



## **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES**

Proceso                    *Ejecutivo Singular. No. 186104089001-2021-00079-00.*  
Demandado                *Cesar Orlando Varón Urbano.*  
Demandante                *Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas.*

Belén de los Andaquies Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede en esta oportunidad a calificar el impedimento presentado por el Juez Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá, dentro del presente asunto, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Florencia.

Tenemos que el fundamento manifestado por el Juez, está enlistado dentro de las causales previstas por el Código General del Proceso en el “Artículo 141.” Causales de recusación: 5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”

Por su parte el Art 140 del C.G.P. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *“Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Ante ese escenario, se advierte que el impedimento manifestado por el Dr. JUAN CARLOS BARRERA PEÑA Juez Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá, se refiere a que el Demandado en este asunto; Dr. CESAR ORLANDO VARON URBANO, es su apoderado dentro del proceso que adelanta contra la Nación Rama Judicial, razón que determina su apartamiento del asunto.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo establecido por la norma aludida se dispone aceptar su alejamiento del conocimiento del asunto de la referencia, por estar inmerso el Dr. Barrera Peña, en la causal 5° del precitado art. 141 C.G.P.

En consecuencia, el Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias y se dará el trámite que corresponda al asunto hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de las presentes diligencias, imprimir el trámite que corresponda hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Comuníquese a la parte interesada.

**N O T I F I Q U E S E.**

La Jueza,

**MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Marles Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81fd9acffd6703bf167c036ec5b1194b92c7647838232497cbebac6c67143a6**

Documento generado en 06/02/2024 05:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Proceso *Ejecutivo Singular. No. 2023-00137-00.*  
Demandado *Mara Betty Mosquera Plaza.*  
Demandante *Banco Agrario de Colombia S.A.*  
Apod. Dte. *Dra. Luz Ángela Rodríguez Bermúdez.*

Belén de los Andaquíes Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo pedido parte demandante en el escrito que antecede, en el sentido de señalar el límite de embargabilidad de la medida cautelar decretada.

Para resolver tenemos: que se establece en el Art. 593 C.G.P. num 10. *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Ahora bien, hay una diferencia en las órdenes de embargo para cuentas de ahorros y cuentas corrientes. El embargo de las cuentas de ahorro **está sujeto a un límite que la ley considera inembargable** y que fija anualmente la Superintendencia Financiera. El monto mínimo inembargable designado por la Súper Financiera empieza a regir **desde el primero de octubre del año en curso hasta el 30 de septiembre del siguiente año**, según lo reglamentado por el decreto 564 de 2016.

Así las cosas, los saldos que se tienen en las cuentas de ahorros son susceptibles de ser embargados en un proceso ejecutivo, excepto la parte que la ley considera inembargable, que para el 2024 es de \$49.509.240.

De cara a lo anterior, tenemos que para el presente caso y en tratándose de las cuentas de Ahorro de la demandada, se embargará el valor del crédito y/o capital, más un 50%, es decir la suma equivalente a \$48.000.000; pero que exceda de: \$49.509.240, respecto de las demás cuentas o por otros conceptos será hasta el valor de \$48.000.000, por lo cual se:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Aclarar que el embargo y retención de los dineros ordenados en el mandamiento de pago del 19 de enero de 2024 de la demandada MOSQUERA PLAZA, identificada con la c.c. 26.630.733, tenga en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Belén de los Andaquíes Caquetá, en cuentas de Ahorro hasta por \$48.000.000, del valor que exceda el monto de \$ 49.509.240.

SEGUNDO: Aclarar que el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, CDT y otros conceptos, será hasta el valor de \$48.000.000.

Líbrese oficio pertinente.

**N O T I F I Q U E S E.**

La Jueza,

**MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.**

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7863a2e396489c55b6cf44f42e7352943e180183adc0dc261878fab6f91db274

Documento generado en 06/02/2024 05:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>